

	<b>PROCEDIMIENTO</b>			
	<b>ETAPA DE INSTRUCCIÓN</b>			
	Código: CD-PR-02	Versión: 1	Fecha: 30/05/2025	

### 1. Objetivo

Adelantar la Fase de Instrucción Disciplinaria y las etapas que den lugar a ello, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario. Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

### 2. Alcance

Inicia con la recepción y registro de la queja, denuncia, informe de servidor público o de oficio, de ser necesario, se surte la etapa de indagación previa o la Etapa de Investigación Disciplinaria, y en caso de proceder, culmina con la notificación del Auto de Pliego de cargos o con el archivo definitivo de la actuación.

**Acuerdo 002 de 2022:** La etapa de Instrucción en primera instancia, corresponde a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

**Ley 1952 de 2019, Artículo 93. Control Disciplinario Interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

### 3. Términos y Referencias

**ACUMULACIÓN:** Figura procesal por medio de la cual dos o más procesos disciplinarios, iniciados separadamente, se adelantan por una misma cuerda procesal, siempre que cumplan con alguno de los presupuestos enmarcados en el artículo 98 del Código General Disciplinario.

**ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:** Oportunidad en la que los sujetos procesales pueden presentar alegatos y argumentaciones previos a la evaluación de la investigación.

**ARCHIVO:** Decisión a través de la cual se termina el procedimiento disciplinario en cualquiera de sus etapas, como consecuencia de encontrarse demostrada cualquiera de las siguientes causales: que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o cuando no se logró identificar o individualizar al implicado en la etapa de indagación previa, el cual hace tránsito a cosa juzgada formal.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN:** Providencia mediante la cual el operador disciplinario da inicio a la investigación formal del asunto. Requiere que se encuentre demostrado objetivamente el comportamiento presuntamente constitutivo de falta y su posible autor.

**AUTO:** Es una decisión mediante la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno, se pronuncia sobre las incidencias o cuestiones del asunto principal de las quejas, informes oficiales o anónimos allegados, entre otros.

**AUTORIDAD DISCIPLINARIA:** Servidor público encargado de adelantar la actuación disciplinaria.

**CARGA DE LA PRUEBA:** Obligación procesal a cargo del Estado, que le impone el deber de demostrar en proceso la comisión de la falta disciplinaria y la responsabilidad del autor.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño

	<b>PROCEDIMIENTO</b>			
	<b>ETAPA DE INSTRUCCIÓN</b>			
	Código: CD-PR-02	Versión: 1	Fecha: 30/05/2025	

**COMPETENCIA:** Presupuesto del procedimiento que le otorga a una autoridad la calidad de juez natural para conocer el asunto de acuerdo con los factores señalados en la ley, a saber, la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

**COMUNICACIONES:** Son actos de publicidad que realiza la autoridad disciplinaria a quien corresponda para informar de las decisiones de sustanciación o de fondo que no tengan una forma especial de notificación.

**CONFESIÓN:** Medio de prueba que implica el reconocimiento libre y voluntario que realiza el implicado de su responsabilidad como autor de la falta que se le imputa.

**CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO:** Oficina o dependencia que conforme a la Ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

**DEBIDO PROCESO:** Garantía procesal por medio de la cual el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la realidad del proceso, en los términos del Código General Disciplinario y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

**DE OFICIO:** Derecho y deber que le permite al Estado iniciar y adelantar la actuación disciplinaria por su propia iniciativa.

**DESISTIMIENTO:** Renuncia procesal de derecho o de pretensiones, en materia disciplinaria el desistimiento del quejoso no extingue la acción.

**DISCIPLINADO:** Persona que posiblemente está comprometida o involucrada en un hecho, asunto o circunstancia.

**EJECUTORIEDAD:** Principio según el cual, el destinatario de la Ley Disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nuevas investigaciones y juzgamientos disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este de le dé una denominación distinta.

**EXPEDIENTE:** Conjunto de todos los documentos correspondientes a un asunto o negocio.

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:** Forma de dar por terminada la actuación disciplinaria por la muerte del disciplinable o prescripción de la acción.

**FALTA DISCIPLINARIA:** Es la incursión por acción u omisión en alguna de las conductas o situaciones previstas en el estatuto disciplinario o Código General Disciplinario, las cuales repercuten en el buen funcionamiento de la función pública y son reprochables en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimento y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contempladas en el artículo 21 del Código General Disciplinario.

**INDAGACIÓN PREVIA:** Etapa o fase de la instrucción disciplinaria que se adelantará en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria.

**JUZGAMIENTO:** Etapa del proceso disciplinario asignada a un funcionario diferente a aquel que adelantó la instrucción, una vez notificado el pliego de cargos.

**INFORMANTE:** Es el servidor público que, al tener conocimiento de una conducta contraria al régimen disciplinario, cumple con el deber de ponerla en conocimiento del competente.

**INHIBITORIO:** Decisión que no hace tránsito a cosa juzgada, a través de la cual la autoridad disciplinaria se abstiene de adelantar una actuación disciplinaria, por encontrar, entre otros aspectos, que la queja es manifiestamente temeraria, se refiere a hechos disciplinariamente

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño

	<b>PROCEDIMIENTO</b>			
	<b>ETAPA DE INSTRUCCIÓN</b>			
	Código: CD-PR-02	Versión: 1	Fecha: 30/05/2025	

irrelevantes, de imposible ocurrencia o presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse.

**INSPECCIÓN DISCIPLINARIA:** Medio de prueba por medio del cual el operador disciplinario puede comprobar el estado de lugares, los rastros y efectos materiales de utilidad para la investigación.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Etapa procesal en que una vez identificado el posible autor o autores de la falta disciplinaria se verifica la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de falta disciplinaria, los motivos por los que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública y la responsabilidad disciplinaria del investigado

**NOTIFICACIONES:** Son los actos mediante los cuales las autoridades judiciales y administrativas dan a conocer sus decisiones a los sujetos procesales, u otras personas a las que la decisión pueda afectar.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Es la forma de dar a conocer las decisiones por medio de las cuales se profiere la apertura de la investigación disciplinaria, la vinculación, el pliego de cargos y su variación y los fallos de instancia, directa y efectivamente a los sujetos procesales.

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** Se entiende cumplida la notificación, cuando a pesar de no haberse realizado la notificación personal o ficta, el procesado o su defensor no reclama o interviene en diligencias posteriores, o se refiere a la decisión en escritos o alegatos verbales posteriores o interpone contra las mismas los recursos de Ley.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Medio subsidiario para notificar decisiones que puedan realizarse personalmente y consiste en la fijación del aviso en la cartelera del despacho para hacerle conocer al investigado sobre determinadas decisiones del despacho. Con la realización de este procedimiento se entiende cumplida la notificación.

**OCDI:** Oficina de Control Disciplinario Interno

**PLIEGO DE CARGOS:** Es una de las formas o posibilidades de evaluación de la investigación disciplinaria que realiza el funcionario instructor y constituye la acusación directa contra el disciplinable, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinable.

**PRIMERA INSTANCIA:** Instancia originaria, donde comienza el trámite del proceso, constitutiva de dos etapas, a saber, la instrucción y el juzgamiento.

**PRUEBA:** Argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

**QUEJA:** Es una de las formas en que se acciona o pone en movimiento el aparato administrativo con potestad disciplinaria y constituye un supuesto de reclamación, denuncia o crítica de la actuación administrativa

**QUEJOSO:** Particular que pone en conocimiento de la autoridad competente, una anomalía o irregularidad del comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

**RECURSOS:** Son peticiones del investigado, apoderado o quejoso en el proceso, para que se examine nuevamente los hechos y/o el fundamento jurídico de una decisión.

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO:** Medio subsidiario para notificar las decisiones que no se pudieren realizar personalmente, consistente en citación al interesado para hacerle conocer el contenido de la decisión, y si esto no es posible, se fijará el contenido de la misma en la secretaría del despacho. Con la realización de este procedimiento se entiende cumplida la notificación.

**RECURSO DE APELACIÓN:** Facultad atribuida a los sujetos procesales y excepcionalmente al quejoso para controvertir las decisiones del funcionario de primera instancia, y que la misma sea resuelta por el superior del funcionario que la dictó.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño

	<b>PROCEDIMIENTO</b>			
	<b>ETAPA DE INSTRUCCIÓN</b>			
	Código: CD-PR-02	Versión: 1	Fecha: 30/05/2025	

**RECURSO DE REPOSICIÓN:** Facultad que tienen los sujetos procesales y excepcionalmente el quejoso, para acudir ante la autoridad que profiere la decisión sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, para que lo revoque, modifique o aclare.

**RECURSO DE QUEJA:** Facultad atribuida a los sujetos procesales de solicitar al superior, que conozca del recurso de apelación, cuyo otorgamiento fue negado por el inferior.

**SEGUNDA INSTANCIA:** Instancia superior que realiza un nuevo examen del asunto al resolver los recursos de apelación o de queja.

**SERVIDOR PÚBLICO:** Miembro de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

**TÉRMINOS:** Plazos establecidos por la ley para la ejecución de las etapas o actividades y la presentación de los recursos, que deben cumplirse dentro del proceso por la autoridad disciplinaria, las partes, los terceros intervinientes o cualquier otro interesado que haga parte del proceso.

**TESTIGO:** Persona capaz de dar fe de un acontecimiento por tener conocimiento del mismo.

**TESTIMONIO:** Medio de prueba, por el cual se efectúa un relato formal que hace una persona diferente del investigado bajo gravedad de juramento, sobre el conocimiento que tiene de los hechos que se investigan.

**VARIACIÓN DE CARGOS:** Estadio procesal en el cual el funcionario de conocimiento, puede variar los cargos, por encontrar que los mismos adolecen de un error en la calificación o por una prueba sobreviniente.

**VERSIÓN LIBRE:** Acto procesal mediante el cual el investigado como sujeto procesal ejerce su derecho a ser oído por parte de la autoridad disciplinaria, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia, sobre el conocimiento que tiene de los hechos que se investigan.

**VICTIMA:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido un daño o el menoscabo de sus derechos, producto de una violación de los derechos humanos o de la comisión de un delito o falta.

### 3. Procedimiento (Ley 1952 de 2019)

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO	
1	Recibo de la novedad disciplinaria	Por queja, por informe de servidor público, o de oficio	Artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 Acuerdo 002 de 2022	Jefe Oficina de Control Disciplinario	Conformación del expediente en idioma castellano, en duplicado
2	INDAGACIÓN PREVIA	En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor. Culmina con el archivo	Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019	Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno	Auto de archivo de Indagación Previa.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO
	<p>definitivo o auto de apertura de investigación.</p> <p>La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p>			<p>Oficio comunicando el auto de archivo.</p> <p>Apertura de Investigación Disciplinaria</p> <p>Oficio notificando auto de apertura de investigación disciplinaria.</p>
2.1.	<p>Decisión inhibitoria</p>	<p>Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.</p> <p>Contra esta decisión no procede recurso.</p>	<p>Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019</p>	<p>Jefe de Control Disciplinario Interno</p> <p>Auto por medio del cual se declara inhibido</p>
2.2.	<p>Quejas falsas o temerarias</p>	<p>Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originaran responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las</p>	<p>Artículo 210 de la Ley 1952 de 2019</p>	<p>Jefe de Control Disciplinario Interno</p> <p>Auto que declara la temeridad</p> <p>Comunicaciones al quejoso</p>



## PROCEDIMIENTO

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN



Código: CD-PR-02

Versión: 1

Fecha: 30/05/2025

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO
	<p>autoridades judiciales competentes.</p> <p>Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes.</p> <p>En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción.</p> <p>De no concurrir, se le designará un <u>defensor de oficio</u> que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación.</p> <p>Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días.</p> <p>Contra la decisión procede el recurso de reposición.</p>			
3	<p>INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</p> <p>Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.</p> <p>La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de</p>	<p>Artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019</p>	<p>Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno</p>	<p>Auto de apertura de investigación</p> <p>Notificación al disciplinado</p> <p>Comunicación al quejoso si es el caso</p> <p>Oficio a la Viceprocuraduría General de la Nación para que decida sobre el poder</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño



## PROCEDIMIENTO

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN



Código: CD-PR-02

Versión: 1

Fecha: 30/05/2025

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO
	<p>exclusión de la responsabilidad.</p> <p>Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.</p> <p>La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p>			disciplinario preferente
3.1.	<p>Término de la investigación</p> <p>La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.</p> <p>Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.</p> <p>Si hacen falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más.</p> <p>Vencido este, si no ha surgido prueba que permita formular</p>	Artículo 213 de la Ley 1952 de 2019	Jefe de Control Disciplinario Interno	<p>Auto de prórroga si es el caso</p> <p>Auto de archivo cuando aplique</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño



## PROCEDIMIENTO

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN



Código: CD-PR-02

Versión: 1

Fecha: 30/05/2025

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO	
	cargos se archivara definitivamente la actuación.				
<b>3.2</b>	<p>Ruptura de la unidad procesal.</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.</p> <p>b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que este atribuido a una jurisdicción especial.</p> <p>c) Cuando se decrete la nulidad parcial la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado.</p> <p>d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenara expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado.</p> <p>e) Cuando en la etapa de juzgamiento se velique la confesión de una de las faltas</p>	<p>Artículo 214 de la Ley 1952 de 2019</p>	<p>Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno</p>	<p>Auto que declara la ruptura de la unidad procesal</p> <p style="text-align: center;">Y Anexos</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño



## PROCEDIMIENTO

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN



Código: CD-PR-02

Versión: 1

Fecha: 30/05/2025

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO	
	<p>o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación esperada.</p> <p>La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado.</p> <p>Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.</p>				
<b>3.3.</b>	<p>Contenido de la investigación disciplinaria</p>	<p>La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <p>La identidad del posible autor o autores.</p> <p>Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.</p> <p>La relación de pruebas cuya práctica se ordena.</p> <p>La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.</p> <p>La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.</p> <p>La orden de informar y de comunicar esta decisión.</p>	<p>Artículo 215 De la Ley 1952 de 2019</p>	<p>Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno</p>	<p>Expediente disciplinario en dos copias</p>

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño

	<b>PROCEDIMIENTO</b>			
	<b>ETAPA DE INSTRUCCIÓN</b>			
	Código: CD-PR-02	Versión: 1	Fecha: 30/05/2025	

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO	
3.4	Práctica de pruebas	Se realiza la práctica de las pruebas ordenadas en el auto de investigación disciplinaria durante el término establecido, que pueden realizarse mediante solicitudes de información a dependencias de la Corporación, a entidades externas, declaraciones juramentadas y versión libre de manera directa o a través de videoconferencia e inspección disciplinaria	Artículo 118	Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno	Memorando u oficio solicitando pruebas y/o  Citación a testimonio y/o inspección disciplinaria.  Acta de realización de Diligencia.  Grabación
3.5	Estudio del recaudo probatorio	Toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso.  La carga de la prueba corresponde a la entidad, con el fin de buscar la verdad real y determinar si se continúa o no con el proceso	Artículos 147 y 148 de la Ley 1952 de 2019	Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno	Documentos de pruebas testimoniales o documentales
3.6	Suspension provisional	Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.  El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto.	Artículo 217 de la Ley 1952 de 2019	Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno  Director General de la CRA	Auto motivado que decreta la suspensión provisional  Auto que remite al superior para consulta  Notificación al disciplinado  Oficio a la Dirección de la entidad para hacer efectiva la suspensión mediante Resolución

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño



## PROCEDIMIENTO

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN



Código: CD-PR-02

Versión: 1

Fecha: 30/05/2025

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO
	<p>Puede prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.</p> <p>El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.</p> <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaria por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente.</p> <p>Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> <p>Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente.</p>			

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño

	<b>PROCEDIMIENTO</b>			
	<b>ETAPA DE INSTRUCCIÓN</b>			
	Código: CD-PR-02	Versión: 1	Fecha: 30/05/2025	

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO
	Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.			
3.7	Reintegro del suspendido	<p>Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.</p> <p>En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad, la obligación hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.</p>	<p>Artículo 218 de la Ley 1952 de 2019</p> <p>Director General</p> <p>Jefe de Control Disciplinario Interno</p>	<p>Resolución de reintegro</p> <p>Oficina de Gestión Humana</p>
4	CIERRE DE LA INVESTIGACION Y EVALUACION	Auto que cierra la investigación disciplinaria y ordena correr traslado para alegatos precalificatorios	<p>Artículo 220 de la Ley 1952 de 2019</p> <p>Jefe de Control Disciplinario Interno</p>	Auto de cierre
4.1	Alegatos precalificatorios	Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenara correr traslado por el termino de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.	<p>ARTÍCULO 220</p> <p>Jefe de Control Disciplinario Interno</p>	Auto de sustanciación

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño



## PROCEDIMIENTO

### ETAPA DE INSTRUCCIÓN



Código: CD-PR-02

Versión: 1

Fecha: 30/05/2025

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO	
4.2	Decisión de evaluación	El funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminara la actuación y ordenara el archivo, según corresponda.	Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019	Jefe de Control Disciplinario Interno	Auto que evalúa el mérito de las pruebas recaudadas y formula pliego de cargos  Auto de Archivo  Según el caso
4.3	Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos	El funcionario de conocimiento citara a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.  Contra esta decisión no procede recurso alguno.	Artículo 222 de la Ley 1952 de 2019	Jefe de Control Disciplinario Interno	Auto que formula pliego de cargos
4.4	Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos	La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:  La identificación del autor o autores de la falta.  La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.  La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.  Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.  El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.  El análisis de la culpabilidad.	Artículos 47 y 223 de la Ley 1952 de 2019	Jefe de Control Disciplinario Interno	Auto de citación a Audiencia

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO
	<p>El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.</p> <p>La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.</p> <p>El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.</p>			
4.5	Archivo definitivo	<p>En los casos de terminación del proceso disciplinario, y en el evento del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, procederá el archivo definitivo de la investigación.</p> <p>La decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.</p>	<p>Artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019</p>	<p>Jefe de Control Disciplinario Interno</p>
5	NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS	<p>El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere.</p> <p>Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si vencido el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p> <p>Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019</p>	<p>Artículos 225 y 121 de la Ley 1952 de 2019</p> <p>Acuerdo 002 de 2022 del Consejo Directivo de la CRA</p>	<p>Jefe de Control Disciplinario Interno</p> <p>Citación y Notificación personal del Pliego de Cargos</p> <p>Oficio remitiendo el expediente a Secretario General, funcionario de Juzgamiento</p>

	<b>PROCEDIMIENTO</b>			
	<b>ETAPA DE INSTRUCCIÓN</b>			
	Código: CD-PR-02	Versión: 1	Fecha: 30/05/2025	

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITO LEGAL	LIDER	REGISTRO
	Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.			

#### CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha	Descripción del Cambio
1	30/05/2025	Creación del documento

Página 15 de 15		
Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Elizabeth Pezzano Molina	Juan Camilo Calderón Beltrán	Comité Institucional de Gestión y Desempeño